

Boletín Oficial de la provincia de Baleares



Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la Escuela-Tipográfica, calle de la Misericordia, número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 8198

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación al día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gacetas 6 y 7 de Julio)

Núm. 1534 Gobierno Civil

Llegadas el día 7 del actual en el vapor Rey Jaime I procedente de Barcelona.

Harina	135.500 Kgs.
Azúcar	22.104 >
Bacalao y otros	2.590 >
Café	3.690 >
Bacalao	806 >
Sardinias	2.850 >
Café y azúcar	2.600 >
Vino	5.274 >
Teneras	8 cabs.

Palma 10 de Julio de 1919.
El Gobernador Presidente,
Ubaldo de Rivas
Secretaría.—Negociado 2.º

Circular
Reclamados por la Superioridad los justificantes de la inversión de las cantidades remitidas a esta provincia para urgentes atenciones sanitarias en los meses de Octubre y Noviembre últimos, consistentes en un libramiento de 4000 pesetas para urgentes atenciones sanitarias de la provincia, que fué distribuido en la siguiente forma:
A Bañalbufar 200 pesetas. A Establiments 200 pesetas. A Pollensa 200 pesetas. A Fornalutx 150 pesetas. A Campos 200 pesetas. A Santañy 200 pesetas. A Capdepera 200 pesetas. A Petra 200 pesetas. A Porreras 200 pesetas. A Maria 150 pesetas. A Santa Maria 200 pesetas. A Binisalem 200 pesetas. A Ciudadela 700 pesetas. A Ibiza 500 pesetas. A Algaida 50 pesetas. A Esporlas 50 pesetas. A Llubi 100 pesetas. A Valldemosa 100 pesetas y a Puigpuent 200 pesetas.—Total 4000.
Otro de 300 pesetas para urgentes necesidades sanitarias para entregar al Alcalde de Palma de Mallorca.
Otro de 400 pesetas para necesidades sanitarias para entregar 200 al Alcalde de Palma y 200 al de Sóller.
Otro de 600 pesetas para necesidades sanitarias para entregar a los Alcaldes de Ciudadela e Ibiza, 300 pesetas a cada uno.
Otro de 3500 pesetas para necesidades sanitarias para entregar 500 pesetas al Alcalde de Ibiza y 3000 pesetas al de Palma y
Otro de 1000 pesetas importe de ne-

cesidades sanitarias para entregar al Alcalde de Sóller.
Y habiendo sido entregadas las cantidades que quedan relacionadas a los Alcaldes respectivos, según justificantes que obran en este Gobierno, deberán éstos en término del quinto día remitir la cuenta justificada de la inversión dada al dinero recibido, debiendo significarles que como a todos se advirtió que las cantidades que se entregaban no podían ser invertidas mas que en atenciones sanitarias, la Superioridad ordenará el reintegro de las que no hayan sido invertidas en aquella obligación y que los recibos que a la Cuenta se acompañen deberán estar reintegrados con arreglo a la vigente ley del timbre y que los señores Alcaldes que hayan recibido mas de una cantidad, rendirán una cuenta por cada una como son los de Palma, Ciudadela, Ibiza y Sóller.
Espero que los Sres. Alcaldes a quien se refiere la presente circular remitirán las cuentas en el plazo señalado por ser urgente su remisión a la Superioridad.
Palma 10 de Julio de 1919.
El Gobernador,
Ubaldo de Rivas

Núm. 1490
OBRAS PUBLICAS
ELECTRICIDAD.—Con esta fecha, este Gobierno de provincia ha otorgado a la Sociedad «La Eléctrica Mahonesa» la siguiente concesión:
«Visto el expediente promovido por V. en concepto de Director Gerente de la Sociedad «La Eléctrica Mahonesa» solicitando la autorización necesaria para renunciar a la red de distribución en el pueblo de San Luis y a la línea de Mahón a Villacarlos, y dejar reducida la concesión que se le hizo en 1912 a una línea de transporte entre Mahón y San Luis.—Resultando del citado expediente que están conformes todas las entidades llamadas a intervenir en que se otorgue la concesión, que se han cumplido todos los trámites reglamentarios, y que no se han producido reclamaciones de clase alguna.—He resuelto, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Obras públicas de la provincia conceder a La Eléctrica Mahonesa la autorización solicitada, en virtud de las atribuciones que me confiere el Reglamento provisional aprobado por Real Decreto de 27 de Marzo de 1919, con sujeción a las condiciones siguientes.—1.º Se autoriza a la Eléctrica Mahonesa para modificar la concesión que le otorgó este Gobierno Civil en 10 de Enero de 1912 en el sentido de que no formen parte de la misma la línea de transporte Mahón-Villacarlos ni la red de distribución en el pueblo de San Luis, quedando subsistente tan solo la línea aérea de alta tensión Mahón-San Luis, con sus correspondientes transformadores en los extremos y el grupo elec-

trogono correspondiente, en la central, arregladamente al proyecto suscrito en 2 de Noviembre de 1918 por el Ingeniero de caminos Don Pedro Garau.—2.º La concesión se hace dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercera persona y a título precario, de modo que el Estado por causa de utilidad pública pueda modificarla y hasta declararla caducada sin que esa Sociedad tenga derecho a reclamación ni indemnización alguna.—3.º La modificación se llevará a cabo bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la de los facultativos provinciales o municipales, si los hubiere, en la parte que a estos compete. Ultimada la modificación se extenderá el acta a que se refiere el artículo 55 del reglamento de 7 de Octubre de 1904.—4.º Serán de cuenta de esa Sociedad los gastos de inspección y recepción a que se refiere la cláusula anterior.—5.º La parte subsistente de la concesión hecha en 10 de Enero de 1912, quedará sujeta a las mismas cláusulas con que se otorgó y a todas las disposiciones de carácter general vigentes en la actualidad para esta clase de instalaciones, y, en adelante, a las que se dicten con igual generalidad, debiendo, por tanto, esa Sociedad hacer, en su caso y tiempo, las modificaciones que procedan.—Y 6.º Las obras empezarán en el plazo de cuatro meses y deberán quedar ultimadas en el de seis, contados ambos plazos a partir de esta fecha.—Lo que participo a V. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo acusar recibo de esta comunicación tan pronto como la reciba.»
Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados en la concesión transcrita.
Palma 2 de Julio de 1919.
El Gobernador,
Ubaldo de Rivas

Núm. 1491
ELECTRICIDAD.—Con esta fecha este Gobierno de provincia ha otorgado a la Compañía Mallorquina de Electricidad «La Palma de Mallorca» la siguiente concesión:
«Visto el expediente promovido a instancia de D. Antonio Roselló Garcia, en representación de esa Compañía Mallorquina de Electricidad, solicitando la autorización necesaria para instalar una línea de transporte de energía eléctrica a alta tensión desde Alaró a la Puebla y los correspondientes transformadores y redes de baja tensión en los pueblos de Marratxi, Santa Maria, Binisalem, Inca, Selva, Caimari, Campanet, Bujer y la Puebla.—Resultado del citado expediente que están conformes todas las entidades llamadas a intervenir en que se otorgue la concesión, que se han cumplido todos los trámites reglamentarios, y que no se ha producido reclamación alguna en contra del proyecto de que se trata.—He resuelto, de conformidad con lo propues-

to por la Jefatura de Obras públicas de la provincia conceder a «La Palma de Mallorca» la autorización solicitada, en virtud de las atribuciones que me confiere el reglamento provisional aprobado por Real Decreto de 27 de Marzo de 1919, con sujeción a las condiciones siguientes:—1.º Los detalles de la instalación se sujetarán, en cuanto sean aplicables al caso, a las disposiciones del Reglamento relativo a instalaciones eléctricas, aprobado por R. D. de 27 de Marzo del corriente año.—2.º Las obras se ejecutarán, bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, con estricta selección al proyecto aprobado y modificaciones de detalle que ésta apruebe, previa presentación, del oportuno proyecto o petición, según su importancia, cuyas modificaciones, con sus fechas de aprobación, se harán constar en el acta de reconocimiento, que ha de ser aprobada por este Gobierno de provincia, antes de empezar la explotación del servicio.—3.º No podrá darse principio a las obras, sin que esa Sociedad presente previamente a la Jefatura de Obras públicas, resguardo de la fianza definitiva, que represente al 3 por 100 del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público y plano de replanteo de las que a este afecto, en caso de que no coincidan con el proyecto aprobado.—4.º El plazo para el comienzo de las obras, será de dos meses, y de un año el de ejecución de las mismas a contar de esta fecha, debiendo «La Palma de Mallorca» dar conocimiento a la Jefatura de Obras públicas del comienzo y terminación de dichas obras.—5.º En los cruces de carreteras y en los tramos instalados a lo largo de las mismas, se tendrán en cuenta las prescripciones especiales a que se refieren los artículos 2.º y 3.º de la R. O. de 4 de Julio de 1913 a cuya totalidad queda sujeta esta concesión y a la de 3 de Mayo de 1916 de reforma de la anterior.—6.º En los cruces de la línea férrea de Palma a Manacor y tranvia de Alaró, se cumplirá lo dispuesto en las Reales órdenes de 17 de Febrero de 1908 y 5 de Enero de 1917.—7.º En los cruces con otras líneas eléctricas concedidas anteriormente, se tomarán las precauciones exigidas por el artículo 39 del Reglamento de 27 de Marzo último, antes citado.—8.º La concesión queda sujeta al Real decreto de 20 de Junio de 1902 y R. O. de 1.º de Julio del mismo año referentes al contrato del trabajo, a la ley de protección a la Industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y su Reglamento de 23 de Febrero y 24 de Julio de 1908, 12 de Marzo de 1909 y 22 de Junio de 1910, y por último a todas las disposiciones generales vigentes sobre la materia y las que en lo sucesivo se dicten con carácter igual sobre la misma.—9.º Esta concesión, se entenderá otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y con sujeción no solo al citado reglamento, sino a todas las

disposiciones vigentes en la actualidad y a las que dictadas en lo sucesivo le sean aplicables, quedando autorizado el Ministerio de Fomento y este Gobierno Civil para modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente, ó hacerla cesar definitivamente, si así lo juzgare conveniente para el buen servicio y seguridad pública, sin que esa Sociedad tenga por ello, derecho a indemnización alguna, sin limitación de tiempo de uso para tales resoluciones. = Lo que participo a V. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo acusar recibo de esta comunicación tan pronto como la reciba. =

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados en la concesión transcrita.

Palma a 3 de Julio de 1919.

El Gobernador,
Ubaldo de Rivas

Núm. 1493

ELECTRICIDAD.—Con esta fecha este Gobierno de provincia ha otorgado a Don Luis Pascual Bauzá, como Director Gerente de la Sociedad «Alumbrado por Gas» la siguiente concesión:

«Visto el expediente promovido por V., solicitando, en concepto de Director Gerente de la Sociedad «Alumbrado por Gas» la autorización necesaria para instalar una Central de producción de energía eléctrica y las correspondientes redes de distribución para el servicio de Palma, Santa Catalina, Son Español, Terreno, Molinar y Hostalets. = Vistas las reclamaciones presentadas por D. Enrique Sureda Morera, como Administrador del Real Patrimonio y D. Antonio Rosselló García, como Secretario General de «La Palma de Mallorca. = Vistos el informe de la Alcaldía de Palma, la copia del dictamen de la Comisión de Fomento y Beneficencia aprobado por el citado Ayuntamiento y la contestación que la Sociedad peticionaria dió a las expresadas reclamaciones y a los escritos presentados. = Resultando que la reclamación del Sr. Sureda debe ser atendida por cuanto la entidad peticionaria no ha solicitado la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre la propiedad privada; y debe ser declarada improcedente el escrito del Sr. Rosselló García por que los derechos que formula y que intenta mantener, no pueden trasladarse a otros trámites a voluntad del impugnador y con infracción de las disposiciones legales que señalan la ocasión y el momento de producir las reclamaciones de tercero. = Resultando que están justificadas las condiciones propuestas en el informe de la Alcaldía de Palma, en contra, alguna de ellas, de lo dispuesto por el Reglamento sobre instalaciones eléctricas vigente, mucho mas teniendo en cuenta la existencia actual de otra instalación de la misma índole. = Resultando del expediente que se han cumplido todos los trámites reglamentarios. = He resuelto, de conformidad con lo informado por la Comisión Provincial y por la Jefatura de Obras públicas, conceder a esa Sociedad «Alumbrado por Gas» la autorización solicitada, en virtud de las atribuciones que me confiere el Reglamento provisional aprobado por Real Decreto de 27 de Marzo de 1919, con sujeción a las condiciones siguientes:—1.ª Todos los detalles de la instalación se sujetarán en cuanto sean aplicables al caso, a las disposiciones del Reglamento sobre instalaciones eléctricas y servidumbre forzosa de paso de las mismas, aprobado por R. D. de 7 de Octubre de 1904. = 2.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, con estricta sujeción al proyecto aprobado, a excepción del tramo de línea correspondiente al Bosque de Beiliver que se modificará en la forma conveniente para no imponer la servidumbre forzosa, a menos que esa Compañía prefiera tramitar el expediente correspondiente. = 3.ª Dicha modificación como las demás de detalle que se pretendan, serán aprobadas por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia

previa presentación del oportuno proyecto o petición según su importancia, haciéndose constar con sus fechas de aprobación en el Acta de reconocimiento que ha de ser aprobada por este Gobierno de provincia, antes de empezar el servicio. = 4.ª No podrá darse principio a las obras sin que esa Sociedad presente previamente a la Jefatura de Obras públicas resguardo de la fianza definitiva que represente el 3 por 100 de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público y plano de replanteo de las que a éste afecten siempre que no coincidan con el proyecto aprobado. = 5.ª El plazo para el comienzo de las obras será de tres meses y de dos años el de ejecución de las mismas, a contar de esta fecha, debiendo esa Sociedad dar conocimiento a la Jefatura de Obras públicas del principio y terminación de las obras. = 6.ª Los cables subterráneos, deberán estar protegidos por envoltura compuesta de dos tapas, una interior que asegure el aislamiento eléctrico y otra exterior metálica, y serán colocados a 0,70 metros por lo bajo el pavimento de la vía pública y a igual distancia mínima de las cañerías de gas y agua, recubriéndose con una capa de arena de 0,15 metros y losas de piedra de 0,06. = 7.ª A los efectos del artículo 47 del Reglamento, antes de colocarse los cables aéreos, deberá comprobarse su resistencia a la rotura por tensión en un Laboratorio oficial de la Nación, acompañando a la certificación correspondiente, una parte del trozo que haya servido para la experiencia. = De todos los tipos de cable, tanto subterráneos como aéreos, entregará esa sociedad una muestra al Excelentísimo Ayuntamiento de Palma. = 8.ª La mínima distancia entre los conductores y las cubiertas de las casas será de 2,50 metros, de 1,00 metros la distancia entre aquellos y las fachadas si se trata de conductores de alta tensión y de 0,50 metros si se trata de conductores de baja tensión. En los cruces con conductores de otra instalación, se observarán las distancias reglamentarias de 1,00 m. y 0'30 según que alguno de ellos sea de alta, o sean, todos de baja tensión, defendiendo siempre en el primer caso los inferiores con hilos protectores que impidan el contacto, en caso de caída de los superiores. = 9.ª La máxima distancia entre dos postes será de 40 metros y su mínima altura, la suficiente para que el punto mas bajo de la catenaria formada por el conductor inferior, se eleve 7,50 metros sobre el nivel del suelo. = Los finales de línea serán protegidos por pararrayos. = 10.ª En los cruces de carretera y caminos vecinales y en los tramos instalados a lo largo de dicha vía, se tendrán en cuenta las prescripciones especiales a que se refieren los artículos 2.º y 3.º de la Real Orden de 4 de Julio de 1913 a cuya totalidad queda sujeta esta concesión y a la de 3 de Mayo de 1916 de reforma de la anterior. = 11.ª La concesión queda sujeta al Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 3 de Julio del mismo año referente al contrato del trabajo, a la ley de protección a la Industria Nacional de 14 de Febrero de 1907 y su Reglamento de 23 de Febrero y 24 de Julio de 1908, 12 de Marzo de 1909 y 12 de Junio de 1910 y por último a todas las disposiciones generales vigentes sobre la materia y a las que en lo sucesivo se dicten con carácter igual sobre la misma. = 12.ª Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y con sujeción no solo al citado Reglamento, sino a todas las disposiciones vigentes en la actualidad y a las que, dictadas en lo sucesivo, le sean aplicables, quedando autorizado el Ministerio de Fomento para modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, si así lo juzgare conveniente para el buen servicio y la seguridad pública, sin que esa Sociedad tenga por ello derecho a indemnización alguna, sin limitación de tiempo de uso para tales resoluciones. = Lo que

participo a V. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiéndome acusar recibo de esta comunicación tan pronto como la reciba. =

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados en la concesión transcrita, insertándose también a continuación las tarifas máximas aprobadas, en cumplimiento de lo que prescribe la Real Orden de 3 de Mayo de 1919.

Palma 3 de Julio de 1919.

El Gobernador,
Ubaldo de Rivas

TARIFAS APROBADAS

Por contador

Alumbrado

De 1 a 10 Kw.	a 1,20 pesetas.
De 10 a 25 id.	a 1,15 id.
De 25 a 50 id.	a 1,00 id.
De 50 en adelante	a 0,80 id.

Fuerza motriz

De 1 a 100 Kw.	a 0,80 pesetas.
De 100 a 500 id.	a 0,70 id.
De 500 a 1000 id.	a 0,60 id.
De 1000 en adelante	a 0,50 id.

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚM. 113

Ilmo. Señor.: Desaparecidas las circunstancias que obligaron al Gobierno a prohibir primero, y a reglamentar después, la exportación de hilados de algodón,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el informe del Comité Oficial Algodonero, se ha servido disponer queden sin efecto la Real orden de 31 de Mayo de 1918 prohibiendo la exportación de hilados de algodón y los preceptos que la reglamentaban, contenidos en las de 14 de Diciembre y 15 de Enero próximo pasado, y como consecuencia se restablezca el régimen de libertad en la exportación del indicado producto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1919.

MAESTRE

REAL ORDEN NÚM. 114

Ilmo. Sr.: Como ampliación a lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio de 4 de Junio próximo pasado, en virtud de la cual se facilita el transporte a España de trigo americano en barcos liberados bajo las condiciones que en la misma soberana disposición se estipulaban, y teniendo en cuenta la indiscutible conveniencia de que tales facilidades se hagan extensivas en cuanto sea posible al maíz, especialmente en el Norte y Noroeste de nuestra Nación, constituye la base de alimentación del hombre y de la manutención del ganado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que todos los barcos españoles que no estén requisados y tengan contratados para España fletamentos de maíz extranjero quedan autorizados para transportarlo con la condición expresa de que dicho grano será destinado a la alimentación del hombre y manutención del ganado, y sin que, por lo tanto, con ningún pretexto se pretenda emplearle en la fabricación de alcoholes o de otros usos industriales.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 1.º Julio de 1919.

MAESTRE

Señor Subsecretario de este Ministerio.
(Gaceta 2 de Julio)

REAL ORDEN NÚM. 115

Excmo. Sr.: El Formento del Trabajo Nacional, de Barcelona, y numerosos fabricantes se han dirigido a este Minis-

terio solicitando que se levante la prohibición de exportar el algodón hidrófilo y los desperdicios de lana, fundándose en cuanto al primero en que la producción sobrepasa al consumo nacional y que con la prohibición se cierra la posibilidad de que nuestros fabricantes puedan concurrir a los mercados extranjeros para colocar el sobrante de dicha producción, con lo cual ésta abría de restringirse, con el consiguiente perjuicio para la economía del país; y en lo que afecta a los desperdicios de lana, porque no existe motivo alguno que aconseje mantener una prohibición que no se aplica a las lanas de todas clases.

Considerando que se han modificado en sentido favorable las circunstancias que determinaron la prohibición de exportar algodón hidrófilo, ya que el aprovisionamiento del algodón en rama está completamente regulado y puede descartarse el temor de que la industria nacional pueda sufrir perjuicios por la exportación de que se trata; y

Considerando que siendo completamente libre la exportación de lana de todas clases, no hay razón alguna para que subsista la prohibición de exportar los desperdicios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, a propuesta de este Ministerio, se ha servido disponer que se autorice la exportación de algodón hidrófilo y la de desperdicios de lana.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1919.

MAESTRE

Señor Ministro de Hacienda.

(Gaceta 3 de Julio)

REAL ORDEN NÚM. 118

Ilmo. Sr.: Como resolución de las consultas formuladas al efecto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que tan pronto como algún Alcalde ponga en conocimiento de los respectivos Gobernadores civiles su condición de dueño o copartícipe de alguna fábrica de harinas, procederá inmediatamente la Autoridad gubernativa a reunir la Junta provincial de Subsistencias, a fin de que, mediante el rápido examen de los antecedentes oportunos proponga una terna de los señores vecinos de aquella localidad, en la que figurarán con carácter preferente los que ocupen cargos de Tenientes de Alcalde, siempre que no se encuentren en las circunstancias indicadas, y de cuya terna designará este Ministerio la persona que, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado B del número 7.º de la Real orden de 16 del corriente mes, sustituya al mencionado Alcalde en las funciones de autorizar las guías de circulación de trigo y sus harinas que salgan del término municipal de que se trate; y

Segundo. Que asimismo se consideren comprendidos en el referido apartado B del artículo 7.º de la Real orden de 16 del corriente mes y, por tanto, en disposiciones de la presente Real orden aquellos Alcaldes que se dediquen a la especulación de harinas,

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio 1919.

MAESTRE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 4 de Julio)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes a destinos civiles

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción a los preceptos de la Ley de 10 de Julio de 1885, Reglamento de 10 de Octubre del mismo año para su aplicación y demás disposiciones complementarias.

CAPITANIA GENERAL DE BALEARES
Ayuntamiento de Ibiza (Balears)

INTERVENCION DE HACIENDA DE BALEARES

LIQUIDACION de las cantidades que con arreglo a lo dispuesto en R. O. de 24 de Marzo de 1902 para cumplimiento del artículo 23 de la Ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901 y R. O. de 30 de Marzo de 1911 se cargarán o abonarán en las cuentas corrientes de los Ayuntamientos de esta provincia como aumento o minoración del cupo anual que tiene asignado por el impuesto de Consumos durante el actual ejercicio de 1919-20.

Table with columns: PUEBLOS, 16 centesimas sobre rústica y urbana, Obligaciones de primera enseñanza, Diferencia que minor el cupo de consumos, Diferencia que aumenta el cupo de consumos, Cupo de consumos primitivo, Cupo de consumos rectificado, OBSERVACIONES. Lists municipalities like Alaró, Alayor, Alcudia, Algaida, Andraitx, Artá, Bañalbufar, Binisalem, Búger, Buñola, Calviá, Campanet, Campos, Capdepera, Ciudadela, Costitx, Deyá, Escorca, Esporlas, Establiments, Estallenchs, Felanitx, Ferrerías, Formentera, Fornalutx, Ibiza, Inca, Lloseta, Llubi, Lluçmayor, Mahón, Manacor, Maria, Marratxi, Mercadal, Montuiri, Muro, Palma, Petra, Pollensa, Porreras, La Puebla, Puigpuñent, San Antonio, San José, San Juan, San Juan Bautista, San Lorenzo, San Luis, Sansellas, Santa Eugenia, Sta. Eulalia, Santa Margarita, Santa Maria, Santany, Selva, Sineu, Sóller, Son Servera, Valldemosa, Villa-Carlos, Villafranca.

2.ª categoría, Cabo de la Guardia municipal, con 700'00 pesetas. Idem idem, 1.ª categoría, siete vigilantes de consumos, con 630'00 pesetas. No exceder de la edad de cincuenta años. Idem idem, 1.ª categoría, Pregone-ro voz pública, con 460'00 pesetas. Idem idem, 2.ª categoría, Aforador de Consumos, con 720'00. Idem de Andraitx (Baleares), 3.ª categoría, Recaudador de Consumos y otros servicios. 1 por 100 de recaudación, fianza 7,500'00 pesetas, Acreditar poder prestar fianza en la forma determinada en el artículo 17 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885.

Idem idem, 1.ª categoría, Cochero conductor del coche fúnebre, con 900'00 pesetas.

Idem idem, 1.ª categoría, Ayudante de idem, don 800'00 pesetas.

Idem idem, 1.ª categoría, Peon caminero apregado al servicio fúnebre, con 800'00 pesetas.

Estos tres destinos percibirán la gratificación de 0'50 pesetas por cadáver que se conduzca al Cementerio.

Idem de San José de Ibiza (Baleares), 1.ª categoría, Portero pregonero, con 540'00 pesetas. Prestará además el servicio de vigilancia nocturno y acreditará saber tocar la corneta.

Nota.—Las instancias solicitando los destinos que se anuncian, se dirigirán al Ministerio de la Guerra; serán suscritas precisamente por los interesados, extendiéndose en papel de la clase 11.ª (de peseta), excepto las de los pertenecientes al Ejército activo, que serán extendidas en el de la clase 12.ª (diez céntimos).

Madrid, 28 de Junio de 1919.—El Sub secretario, Juan Picasso.

(Gaceta 2 de Julio)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1456

ALCALDIA DE CALVIA

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1918 con los documentos que las justifican, previa censura del Sr. Regidor Síndico, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones u observaciones que estime por conveniente; en la inteligencia de que, transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Calviá a 2 de Julio 1919.—El Alcalde, Pedro J. Cañellas.

Núm. 1512

ALCALDIA DE LLUBI

Acordada la cobranza del primer trimestre de los repartos por consumos y para cubrir el déficit del presupuesto de 1919-20, y la pendiente del reparto sustitutivo de Consumos de los hacendados forasteros de 1917, y 1918 con su trimestre de ampliación.

Por el presente y en cumplimiento del artículo 35 de la Instrucción de procedimientos, se anuncia que los contribuyentes obligados, podrán verificar el pago de sus cuotas sin recargo alguno en las oficinas de recaudación (Plaza n.º 9 durante los días 12 al 15, y del 25 al 31 del corriente mes, en las horas hábiles, como plazos voluntarios.

Expirados dichos plazos, se procederá por la vía de apremio para la efectividad de los débitos que resulten.

Llubi 8 de Julio de 1919.—El Alcalde, Rafael Perelló.—Juan Jaume, Secretario.

Núm. 1461

AYUNTAMIENTO DE PETTA

CONDICIONES bajo las cuales el Ayuntamiento de Petra, adjudicará en pública subasta las obras de reforma del Cementerio católico de esta villa.

1.ª—Dia para celebrar la subasta

La subasta se celebrará el día siguiente de transcurridos los treinta de aparecer inserto el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las diez horas, en el salon de actos públicos de esta Casa Consistorial,

2.ª—Legislación aplicable

Se dan por reproducidas para todos los efectos legales en estas condiciones, la instrucción de contratos de 24 Enero de 1905 y demás disposiciones aplicables, a las que el contratista se atemperará.

3.ª—Requisitos de las proposiciones

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán extendidas en papel de la clase undécima y adaptadas al adjunto modelo. No podrán retirarse, y contendrán además de la proposición

la cédula personal y el documento justificativo del depósito provisional.

4.ª—Depósitos y su ampliación

No se admitirá postura al que no acredite haber consignado en la Depositaria del Ayuntamiento la cantidad equivalente al cinco por ciento de la señalada como tipo de subasta.

El rematante ampliará su depósito dentro de los diez días inmediatos siguientes a la notificación de haberse aprobado por el Ayuntamiento el re-

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos interesados, los cuales podrán reclamar en el término de quince días lo que estimen conveniente acerca de los cupos definitivos.

Palma 20 de Mayo de 1919.—El Tenedor de libros, Enrique Menéndez.—Conforme.—El Interventor, José A. Poggio.—V.º B.º.—El Delegado de Hacienda, Galindo.

mate. Dichas consignaciones deberán verificarse en metálico.

5.ª—Proposiciones iguales

En caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales será preferida la primera y en su consecuencia las carpetas de los pliegos se enumerarán correlativamente, por el orden en que hayan sido entregados al Presidente.

6.ª—Adjudicación del remate

La subasta no tendrá efecto ni valor alguno mientras no sea adjudicada definitivamente por el Ayuntamiento.

7.ª—Bastanteo de poderes

Los poderes podrán ser bastanteados indistintamente por todos los letrados en ejercicio de este partido judicial.

8.ª—Gastos de la subasta

Está obligado el contratista á satisfacer todos los gastos que ocasiona el contrato, referentes a papel sellado y demás para la tramitación del expediente.

9.ª—Riesgo y ventura

El contrato será a todo evento y a riesgo y ventura de ambas partes y no podrá recindirse, novarse ni modificarse por ningún concepto por excepcional y extraordinario que sea.

10.ª—Obreros y jornada legal

Los obreros que utilice el contratista serán asegurados de los accidentes del trabajo á costas del contratista, el cual sustituirá al Ayuntamiento en todas las responsabilidades que puedan caberle como patrono. Se aplicará la jornada de ocho horas para regular el trabajo.

11.—Tribunal administrativo

Las cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de este contrato serán resueltas por la vía administrativa exclusivamente.

12.—Tipo de subasta

El tipo de subasta, en baja, es el de catorce mil cuarenta pesetas dos céntimos.

13.—Duración de las obras

Las obras principiarán dentro del plazo de un mes despues de aprobada la adjudicación definitiva del remate, y terminarán antes del treinta y uno de Marzo del año mil novecientos veinte y dos.

El contratista se obliga a efectuar en cada uno de los años naturales del plazo de ejecución de la obra, trabajos por valor mínimo de las cantidades que figuran en el siguiente estado:

Hasta 31 de Marzo de 1920, 5.000'00 pesetas.

Hasta 31 de Marzo de 1921, 5.000'00 pesetas.

Hasta 31 de Marzo de 1922, la diferencia del importe del remate.

14.—Certificado de buena Cuenta

Se abonará anualmente al contratista el importe del trabajo ejecutado mediante certificaciones valoradas, expedidas por el Arquitecto que designe el Ayuntamiento, y como cantidad a buena cuenta. La recepción será única y definitiva una vez terminados los trabajos.

15.—Condiciones facultativas

El contratista queda obligado al exacto cumplimiento de las condiciones facultativas que obran en este expediente de contrato, las cuales se dan por reproducidas.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.

Petra 4 de Julio de 1919.—El Alcalde, Carlos Horrach.

Modelo de proposición

D..... domiciliado en esta villa calle de..... número..... provisto de la cédula personal que exhibe número..... de la clase..... expedida día..... y enterado del proyecto y pliego de condiciones facultativas y económicas para las obras de construcción y reforma del cementerio católico de Petra, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL número.....

de esta provincia, me obligo a tomar o mi cargo dicho servicio por la cantidad de pesetas (en letra), sugetándome en un todo a dichas condiciones, Ordenanzas municipales y demás disposiciones vigentes.

Fecha (en letra) (Firma entera).

Núm. 1509

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Relación de los pueblos del territorio de esta Audiencia a los cuales afecta la próxima renovación del cargo de Juez Municipal y su suplente, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia a fin de que las personas que aspiren a obtener el mencionado cargo puedan presentar sus instancias con los comprobantes de las condiciones y meritos en la Secretaría de gobierno de dicha Audiencia, antes del día quince de Agosto venidero.

Partido de Ibiza

Santa Eulalia del Rio, San José y San Juan Bautista.

Partido de Inca

Llubi, Santa Margarita, Maria de la Salud, Muro, Pollensa, Pusbila La, Sellsas, Selva y Sineu.

Partido de Mahón

Mercadal, San Luis y Villacarlos,

Partido de Manacor

Porreras, San Juan, San Lorenzo de Descardazar, Santañy, Son Servera y Villafranca.

Partido de Palma

Fornalutx, Lonja (Capital), Lluchmayor, Marratxi, Puigpuñent, Sta. Eugenia, Santa Maria, Sóiler y Valldemosa. Palma 7 de Julio de 1919.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—Diez de la Lastra.

Núm. 1510

COMANDANCIA DE MARINA DE MENORCA

Relación de los Vocales elegidos para formar la Junta Provincial de pesca y de los que han tomado parte en la citada elección por pertenecer a las Juntas de los Distritos.

JUNTA PROVINCIAL

Vocales

D. Luis Mús Pons, Ferrario Rosselló Carratalá, Francisco Sans Arlandiz, Gaspar Meisón Roselló.

Vocales Suplentes

D. Miguel Ortega Pons, Pedro Riudavets Riudavets, Gabriel Llopis Roselló, Cristóbal Mús Pons.

JUNTA DEL DISTRITO DE MAHÓN

Votantes

D. Santiago MasPOCH Meliá, Martín Sans Gornés, José Preto Moya, Antonio Llabrés Barber.

JUNTA DEL DISTRITO DE CIUDADELA

Votantes

D. Juan Arguimbau Ferrer, Lorenzo Caules Portella, Mahón 7 de Julio de 1919.—José M.ª de Oleyza.

Núm. 1454

El Jefe Administrativo del Hospital Militar de Mahón.

Hace saber: Que debiendo adquirir para las atenciones del servicio del referido Establecimiento durante el mes de Agosto próximo venidero las especies de artículos que a continuación se expresan, se señala el día dos del mismo para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en la Jefatura Administrativa de esta Plaza San Sebastián n.º 1 sus proposiciones con muestras de artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridos para el suministro y en los precios de ellos comprenderse los gastos

ó sea obligarse a poner los artículos que ofrezcan al pie de los almacenes del expresado Establecimiento.

Mahón 1.º de Julio de 1919.—Julio Ramos.

Artículos que se citan

Aceite mineral, id. vegetal de 1.ª, id. id de 2.ª, arroz, azúcar, azucarillos, bizcochos, café, carbon vegetal de cocina, id. de cok, id. mineral, chocolate, chuletas, dulce, garbanzos, huevos, jabon, jamon, leche de vacas, leña, manteca, merluza, pasta, patatas, pichon, pollos, queso, ternera, tocino, velas de esperma, vino comun, vino generoso, vino de Jerez, gallina y carne de vaca.

Núm. 1455

El Jefe de Transportes Militares de esta Plaza

Hacer saber: Que debiendo adquirir para las atenciones del referido servicio durante el mes de Agosto próximo venidero las especies de artículos que a continuación se expresan se señala el día 1.º del mismo para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en la Jefatura de Transportes de esta Plaza San Sebastian n.º 1 sus proposiciones con muestras de artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridos para el suministro y en los precios de ellos comprenderse los gastos ó sea obligarse a poner los artículos que ofrezcan al pie de los almacenes del expresado Establecimiento.

Mahón 1.º de Julio de 1919.—Julio Ramos.

Artículos que se citan

Aciete Vacuum, grasa consistente, botes de kaol, aceite brillante, algodón en desperdicios y gasolina.

Núm. 1466

D. Miguel Angel Montojo y Patero, Teniente de Navio de la Armada, Juez Instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente edicto hago saber que habiendo sido encontrado a la altura del Cabo de Capdepera y extraído del mar un barril sin marcas algo deteriorado conteniendo al parecer liquido aceitoso, se hace público por el presente edicto a fin de que los que se consideren dueños del mencionado barril procedan por sí o por medio de apoderado presentarse o deducir sus derechos ante el Señor Juez Instructor en el plazo de treinta días a contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palma 4 de Julio 1919.—Miguel A. Montojo.

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE BALEARES

Contribución industrial para 1919

CONTINUACION

Apellidos y nombres de los contribuyentes, profesión, industria, arte u oficio por que contribuyen, calle y número del local en que se ejerce y cuotas que satisfacen.

Matricula de Calviá

TARIFA 1.ª

Verger Vich Miguel, Venta al por menor de harinas, Capdellá C. 1.º 4. 45'56 pesetas.

Simó Frau Sebastiana, Tienda de comestibles Capdellá C.º 74, 45'56.

Vich Cabrer Juan, idem, Calviá 1.º 57, 45'56.

Tous Moll Juan, Habitaciones amuebladas, Cas Catalá, 45'57.

Dols Cañellas Jaime, Taberna vinos y aguardientes del país, Calviá C. 4.º 46, 42'71.

Horrach Rosselló Bartolomé, idem, Cas Catalá 42'72.

Moragues Juaneda Jaime, Vendedor de calzado, Calviá 2.º 93, 37'02.

Castell Vicens Miguel, Abacería, Capdellá 1.º 77, 28'48.

Colomar Vicens Juan, idem, Capdellá 1.º 97, 28'48.

Martorell Coll José, idem, Calviá 1.º 45, 28'48.

Oliver Martorell Jerónimo, idem, Calviá 2.º 85, 28'48.

Simó Barceló Ramón, idem, Calviá 1.º 4, 28'48

Amengual Palliser Onofre, Bodegón Capdellá 2.º 61, 22'78.

Bosch Esteirich Gabriel, idem, Calviá 2.º 8, 22'78.

Colomar Vadell Antonio, idem, Capdellá 2.º 93, 22'78.

Lladó Bosch Juan, idem, Calviá 2.º 84, 22'77.

Tomás Pujol José, idem, C'as Sebone, 22'78.

Morell Bauzá Bartolomé, Café económico, Calviá 2.º 90, 22'78.

Cabrer Barceló Miguel, Tablajero, Calviá 1.º 22, 22'78.

TARIFA 3.ª

Carbonell Garau Miguel 1 cierra sin fin de 90 cm., Calviá 2.º 83 3, 186'88,

Franch Sanuaja Ignacio, 2 idem idem 90 cm., Cargador, 373'75.

Arbos Lladó Pedro, Fábrica tejas, horno 10 m 3, Calviá 1.º 116, 11'15.

Pagés Llasero Juan, idem, horno yeso intermitente, La Porrassa, 74'75.

Palmer Porcel Bartolomé Pablo, idem, Hostalet, 74'75.

Carbonell Garau Miguel, Molino movido a vapor 1 piedra, Calviá 2.º 83 3, 59'79.

Palmer Porcel Bartolomé Pablo, idem idem, Hostalet, 59'80.

Salom Cabrer Juan, Prensa hidráulica movida por caballería, Calviá 2.º 44, 172'76.

Porcel Carbonell Paula, Prensa rincón Son Vich Vey, 66'44.

TARIFA 4.ª

Lamongi Jofre Antonio, Barbero, Capdellá 1.º 1, 19'93.

Vidal Salvá Gabriel, idem, Calviá 2.º 3, 19'93

Amengual Massot Jaime, Carpintero, Calviá 1.º 19, 19'94.

Bujosa Massot Antonio, idem, Calviá 4.º 48, 19'93.

Terrasa Bauzá Mateo, idem, Capdellá 1.º 66, 19'94.

Pons Ferrá Miguel, Herrero, Capdellá 1.º 153, 19'93.

Quetglas Terrasa Bartolomé, idem, Calviá 2.º 1, 19'93.

Sans Alcover Francisco, Panadero, Calviá 2.º 92, 19'93.

Sans Alcover Rafael, idem, Calviá 1.º 5, 19'94.

Sastre Vicens Jaime, idem, Capdellá 2.º 54, 19'93.

Vich Cabrer Damián, idem, Calviá 1.º 52, 19'94.

Suau Salvá Juan, Zapatero, Capdellá 1.º 103, 19'93.

Total general de las tarifas 1925'82 pesetas.

Calviá a 21 de Octubre de 1918.—El Alcalde, Pedro Cañellas.—El Secretario, Pedro J. Cañellas.

(Continuará)

Núm. 1519

CREDITO BALEAR

Habiendo sufrido extravío los talones núm. 9817 y 9975 acreditativos de depósitos voluntarios en metálico constituidos en nuestra Sucursal de Inca en 30 de Septiembre de 1914 y en 1.º de Mayo de 1915 respectivamente, el primero a nombre de Bartolomé Rotger Canaves y el segundo a nombre de Magdalena Mas Alzamora; se previene que, si en el transcurso de 15 días contados desde esta publicación no se presenta reclamación fundada en perjuicio de tercero, serán declarados nulos los talones extraviados, y se expedirá duplicado de los mismos.

Palma 7 de Julio de 1919.—Por el Crédito Balear, El Vocal de Turno, Nicolás Magraner.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRAFICA